PROCESO MUJICA.

SUSTRACCION DE LOS REJISTROS

(Continuacion)

Declaracion de don Eleuterio Galvez.

En el mismo dia, cinco de Mayo, compareció don Eleuterio Galvez, y examinado al tenor de la pregunta sesta del interrogatorio de fojas ciento sesenta y cinco, bajo juramento, espuso: Tuve a mi cargo los trabajos electorales del partido liberal relativos a las subdelegaciones trece y catorce urbanas. El mismo dia en que se tuvo conocimiento del robo de los rejistros, don Federico Orellana administrador del club Manuel Rodriguez, me dijo en este club que al siguiente dia me necesitaba don Joaquin Oyarzun para que le llevase la lista de los vocales de las subdelegaciones trece y catorce. Fuí al otro dia, que era domingo, a casa de don Joaquin Oyarzun a entregarle las listas; y en esa ocasion le dije que creia que no habria elecciones a causa del robo de los rejistros; pero don Joaquin me repuso que siempre habria eleccion, porque se haria por la copia autorizada del rejistro que tenia don Juan Francisco Mujica. No me espresó don Joaquin que esas copias fuesen las mismas que se habian hecho sacar para depositarlas en la oficina de la tesorería fiscal. Se ratificó leida que le fué esta declaracion, es mayor de edad y firmó.—*C. Varas.—Eleuterio Galvez.—Rodriguez C.*, secretario.

Declaracion de don Antonio Subercaseaux.

En cinco de mayo compareció don Antonio Subercaseaux, y examinado al tenor del interrogatorio de fojas ciento setenta y siete, bajo juramento, espuso: Despues del robo de los rejistros electorales del departamento de Santiago, y cuando se tuvo conocimiento que las copias autorizadas no habian sido depositadas en la tesorería fiscal, creí por mi parte que esas copias debian estar en poder de don Juan Francisco Mujica, pues habia oido a don Pedro Fernandez Concha que el señor Mujica, como secretario de la comision ejecutiva de las calificaciones, habia quedado encargado de depositarlas en la tesorería fiscal. Formo parte de la junta directiva del partido conservador; y nunca se ha tratado ni acordado en esta junta, ántes del robo de los rejistros, que no hubiese eleccion en Santiago, mediante la inasistencia de los miembros del partido conservador nombrados para la comision de la junta ejecutiva de la eleccion. Despues del robo de los rejistros, segun he oido, los tres miembros del partido conservador que pertenecian a la comision ejecutiva se pusieron de acuerdo entre ellos y algunos otros amigos políticos, para no asistir a la reunion de la comision ejecutiva, alegando la escusa legal de ser mayores de sesenta y cinco años a causa de creerse que, robados los rejistros, no habia garantía para una eleccion legal en el departamento de Santiago; pero no tengo conocimiento que acerca de esto se haya tomado resolucion alguna en la junta directiva del partido conservador, y aún puedo afirmar que no se ha tomado tal resolucion. Se ratificó, es mayor de edad y firmó. —*A. Subercaseaux.—Rodriguez C.*, secretario.

Declaracion de don J. Diaz Besoain.

En el mismo dia compareció don Joaquin Diaz Besoain, y examinado bajo juramento al tenor del interrogatorio de fs. 177, espuso: Antes del robo de los rejistros oí decir a don Pedro Fernandez Concha que habia dado a don Juan Francisco Mujica el encargo de depositar las copias autorizadas del rejistro electoral en la tesorería fiscal. El mismo dia en que se tuvo conocimiento del robo de los rejistros, me dirijí a la tesorería fiscal para saber si las copias estaban allí. Por lo que me dijieron varios empleados resultaba que las copias no estaban depositadas ni habian sido llevadas anteriormente para su depósito. Hice estas mismas averiguaciones, y con idéntico resultado en la tesorería municipal y del director del tesoro. Entónces presumí que esas copias debian estar en poder de don Juan Francisco Mujica, sin tener otro antecedente que el que acabo de espresar, y el rumor que corrió relativo a que el señor Mujica decia que tenia en su poder un recibo del tesorero don Maximiliano Navarrete, que habia muerto poco ántes, y del cual constaba la entrega de esas copias. No formo parte de la junta directiva del partido conservador, ni tengo conocimiento de que esa junta haya acordado que no hubiese eleccion en Santiago mediante la inasistencia de los miembros del partido conservador, nombrados para la comision ejecutiva de la eleccion. Al contrario, creo que tal acuerdo no ha existido, pues algunos de los miembros de esa junta me han dicho que no ha existido tal acuerdo. Se ratificó, es mayor de edad y firmó.—*C. Varas.—Joaquin Diaz B.—Rodriguez C.*, secretario.

Declaracion de don José Bernardo Lira.

En cinco de Mayo compareció don José Bernardo Lira, y examinado bajo juramento al tenor del interrogatorio de fs. 177, espuso: Solo supe que don Juan Francisco Mujica tenia las copias autorizadas de los rejistros, cuando los diarios dieron cuenta de que habian sido entregadas al juzgado del crímen.

No pertenezco a la junta directiva del partido conservador, no tengo conocimiento alguno de que esa junta haya acordado que no hubiera eleccion en Santiago mediante la inasistencia de los tres miembros del partido conservador nombrados para la comision ejecutiva de la eleccion. No he dicho en la secretaría de la corte suprema lo que espresa la pregunta tercera de este interrogatorio, y lo ocurrido a este respecto es lo siguiente: «Se hablaba en la secretaría sobre la sustraccion de los rejistros electorales, y entre otras cosas se dijo, que esta sustraccion debia de ser obra de los conservadores porque a ellos le interesaba o aprovechaba. Yo observé que si los conservadores hubiesen querido evitar la eleccion habrian echado manos de recursos legales, como por ejemplo influir sobre sus amigos de la junta ejecutiva para que se escusaran por causas legales, acerca de lo cual habia hablado yo, interesado en que no se hicieran las elecciones bajo la presion del terror que inspiraba la policía, pero ignoro absolutamente si estas ideas fueron tomadas en consideracion por la junta directiva del partido. Esto es todo lo ocurrido.—Se ratificó, es mayor de edad y firmó.—*C. Varas.—José Bernardo Lira.—Rodriguez C.*, secretario.

Declaracion de don Enrique De-Putron.

En seis de Mayo, compareció don Enrique De Putron y examinado bajo juramento al tenor del interrogatorio de fs.177, espuso: Ignoraba completamente que la copia de los rejistros electorales estuviese en poder de don Juan Francisco Mujica. No formo parte de la junta directiva del partido conservador, ni tengo conocimiento que esa junta haya acordado que no hubiese eleccion en Santiago mediante la inasistencia de los tres miembros pertenecientes al partido, nombrados para la comision ejecutiva de la eleccion. Se ratificó, es mayor de edad y firmó.—*C. Varas.—Enrique De-Putron.—Rodriguez C.*, secretario.

Escrito de don Juan F. Mujica.

S. J. L. del C.—Juan Francisco Mujica en el proceso sobre ocultacion de la copia de los rejistros electorales, a US. digo: que conviene a mi derecho que, sin perjuicio del estado del proceso US. se sirva ordenar que el secretario del señor juez Huidobro me dé copia de las declaraciones de don Pedro José Barros, don Juan de la Cruz Larrain y don Ricardo Ovalle, de la vista fiscal y del auto definitivo del señor juez, que corren en el proceso formado contra estos señores por la inasistencia a la comision ejecutiva de la eleccion.

Por tanto, sírvase US. proveer como he pedido.— *J. F. Mujica.*

Santiago, Mayo 4 de 1885.—Como se pide. —*C. Varas.—Rodriguez C.*, secretario.

En cuatro de Mayo notifiqué a don Juan Francisco Mujica y firmó.—*J. F. Mujica.—Valdes*, receptor.

En cuatro de Mayo notifiqué al señor secretario don Romualdo Lillo, pudiendo hacerlo, no firmó.—*Valdes*, receptor.

Certificado.

Certifico que los antecedentes de que se manda dar copia son como sigue;—En Santiago, a diez y siete de Marzo del año ochenta y cinco, se presentó solamente don Pedro José Barros, e interrogado convenientemente espuso: que como lo ha manifestado en la nota precedente, la lei electoral lo escepciona de asistir a las reuniones de la junta ejecutiva por ser mayor de sesenta y cinco años; y que en consecuencia, pide un plazo de ocho dias para presentar la fe de bautismo correspondiente y probar con ella la dicha escepcion. El juzgado acordó el plazo pedido para resolver lo que fuere de derecho, levantándose para constancia la presente acta.—*Huidobro.—Lillo*, secretario.

En diezioche de Marzo del mismo año compareció don Juan de la Cruz Larrain Gandarillas y espuso: que no concurrió a la reunion de la comision ejecutiva de elecciones, de que es miembro, fijada por la lei para el dieziseis del corriente, apoyado en la escepcion que la misma lei le acuerda, por tener mas de sesenta y cinco años de edad, segun lo comprueba con la fe de bautismo que al efecto presenta; y pide en consecuencia que conforme a ella se le absuelva de la pena señalada para los casos de inasistencia a dichas reuniones. El juzgado mandó agregar el documento referido al sumario, quedando de resolver a su respecto lo que fuere de derecho. Terminó y firmó para constancia.—*Huidobro.—Juan de la C. Larrain. —Lillo*, secretario.

En el mismo dia compareció don Ricardo Ovalle y dijo: que no habia concurrido a la reunion de la comision ejecutiva de elecciones en referencia por las razones que ha espuesto por escrito en su nota suscrita con don Pedro José Barros; y que se apoyaba en la escepcion legal de tener mas de sesenta y cinco años, para pedir se declarara que no habia incurrido en pena alguna por su inasistencia al referido acto, solicitando un término de ocho dias para comprobar la escepcion espresada. El juzgado concedió dicho término y se levantó la presente acta para constancia.—*Huidobro.—Lillo*, secretario.

Vista fiscal.—S. J. del C.—Los señores don Pedro José Barros, don Ricardo Ovalle y don Juan de la Cruz Larrain Gandarillas no comparecieron el dia dieziseis de Marzo a la sala municipal en su carácter de miembro de la junta ejecutiva de elecciones y por esta causa y habiendo asistido sólo los otros dos señores don Eduardo Cuevas y Juan Francisco Mujica, no se pudo proceder a efectuar el nombramiento de vocales para las mesas receptoras que debian funcionar en el departamento de Santiago.—La lei dispone que con tres miembros de la junta ejecutiva, se proceda a la eleccion de mesas. No habiendo concurrido mas que dos de ellos, este acto no se verificó por inasistencia de los otros y por eso no pudo haber eleccion. Los señores Barros, Ovalle y Larrain, se escepcionan del cargo que se les hace a este respecto, esponiendo que son mayores de sesenta y cinco años y por lo tanto no han incurrido en pena alguna por su inasistencia y falta de esta eleccion.

Esta escepcion está comprobada debidamente en autos. En consecuencia, debe US. mandar sobreseer definitivamente por no haber mérito para proceder contra las personas nombradas ni delito que perseguir por la escepcion que obra en favor de estas personas.—Santiago, Abril 23 de 1885.—*Vera.*

Santiago, 24 de abril de 1885.—Autos y vistos: don Eduardo Cuevas y don Juan Francisco Mujica en su oficio de fs. 1 comunicaron a este juzgado que, como miembros de la comision ejecutiva de elecciones y conforme a lo dispuesto en el art. 57 de la lei de 9 de enero de 1884, reunidos con el objeto de ejercer sus funciones, no habian podido proceder por inasistencia de los otros miembros don Pedro José Barros, don Ricardo Ovalle y don Juan de la Cruz Larrain. En consecuencia, se inició este sumario de que resulta que los mencionados señores Barros, Ovalle y Larrain se escepcionan con la circunstancia de tener mas de sesenta y cinco años y esponen que no han incurrido en infraccion a la lei por su inasistencia a la junta y han probado efectivamente su escepcion con las fechas de bautismos corrientes a f. y con las declaraciones de f. En cuya virtud y teniendo presente lo dispuesto en la lei 32, tít. 16, part. 3.ª, 26 tít. 1.º part. 7.ª y art. 24 de la citada lei de elecciones, sobreséase definitivamente como parece al señor promotor fiscal en la investigacion.—Anótese.—*Huidobro.—Lillo*, secretario,—Conforme con los orijinales. —Santiago, 5 de Mayo de 1885.— *Romualdo Lillo.*

Escrito de don Juan F. Mujica

Señor juez letrado del crímen.—Juan Francisco Mujica en el proceso sobre ocultacion de la copia de los rejistros electorales, a US. digo: que si US. lo tiene a bien, me parece indispensable que el señor don Pedro Fernandez Concha declare al tenor del siguiente interrogatorio:

1.ª Si es cierto que el declarante ha dicho que él me ordenó que hiciera sacar la copia de los rejistros electorales.

2.ª Si es cierto que el declarante sabia que yo tenia en mi poder la referida copia.

3.ª Si es cierto que el declarante ha dicho a varias personas que yo tenia esa copia,

4.ª Si es cierto que ni ántes ni despues del robo de los rejistros ni se ha preguntado dónde tenia la copia ni por qué no la habia depositado en la tesorería fiscal. Esprese la causa por qué procedió así.

5.ª Si es cierto que en casa del declarante la junta del partido clerical y conservador, acordó que no hubiera eleccion, mediante la inasistencia de los miembros que habia elejido para la comision ejecutiva de la eleccion. —Por tanto, a US. suplico se sirva proveer como he pedido.—*J. F. Mujica.*

Santiago, mayo 4 de 1885.—Comparezca don Pedro Fernadez Concha a prestar la declaracion que se solicita.—*C. Varas .—Rodriguez C.*, secretario.

En cuatro de mayo notifiqué a don Juan Francisco Mujica y firmó.—*J. F. Mujica.—Valdés*, receptor.

En cuatro de mayo notifiqué la misma providencia a don Pedro Fernandez Concha. Pudiendo hacerlo, no firmó.—*Valdés*, recepter.

Declaracion de don Pedro Fernandez Concha.

En seis de mayo compareció don Pedro Fernandez Concha e interrogado bajo promesa de decir verdad al tenor de las cuatro primeras preguntas del interrogatorio que precede, por referirse esas articulaciones a los mismos hechos por los cuales se le procesa en cuaderno separado, espuso.

A la 1ª.—Es efectivo que he dicho a varias personas que habia encargado a don Juan Francisco Mujica, como secretario de la comision ejecutiva de las calificaciones, el trabajo de hacer sacar las copias de los rejistros electorales. No recuerdo ni la fecha en que lo he dicho, ni las personas con quienes he hablado.

A la 2.ª—Ignoraba que don Juan Francisco Mujica hubiese retenido en su poder las copias; pues estaba en la persuacion de que las habia depositado en la Tesorería Fiscal. Aun despues del robo de los rejistros y cuando se dijo que las copias no estaban en esa oficina, creí siempre que el señor Mujica las habria depositado, y supuse que tambien se las habrian robado en atencion a que se dijo en el público que el mismo señor Mujica referia haber depositado las copias y tener en su poder un recibo del finado tesorero don Maximiano Navarrete. He oido tambien que don Juan Francisco Mujica habia dicho a don Ramon Cerda Concha, que habia hecho el depósito y que tenia en su poder el recibo.

A la 3.ª—Es falso qu yo haya dicho a persona alguna que don Juan Francisco Mujica tenia las copias autorizadas del rejistro.

A la 4.ª—Es efectivo que ni ántes ni despues del robo de los rejistro he preguntado a don Juan Francisco Mujica dónde tenia las copias, ni por qué no las habia depositado en la tesorería fiscal, pues siempre creí que el señor Mujica daria cumplimiento a la lei. Ademas, el dia del robo de los rejistros se me dijo que Mujica estaba fuera de Santiago y al siguiente dia fué festivo y yo estaba residiendo con mi familia en el campo. Despues creí inútil toda jestion.

En este estado y al procederse a juramentar a don Pedro Fernandez Concha para examinarlo al tenor de la quinta pregunta, espuso que tampoco tenia inconveniente en ratificar bajo juramento lo que acababa de declarar.

Juramentado en forma don Pedro Fernandez Concha, dijo: Ratifico la declaracion que acabo de prestar y que V. S. me ha leido.

Contestando en seguida a la quinta pregunta, espuso: No es cierto que en mi casa se haya acordado por la junta directiva del partido conservador que no hubiese eleccion, mediante la inasistencia de los miembros que se habian elejido para la comision ejecutiva. Se ratificó, es mayor de edad y firmó.—*C. Varas. —P. Fernandez Concha.—Rodriguez C.* secretario.

Declaracion de don Juan Francisco Mujica.

En seis de Marzo se hizo comparecer a don Juan Francisco Mujica, y adelantando su confesion bajo promesa de decir verdad, espuso contestando a las preguntas que le dirijió el juzgado. Es completamente falso que yo haya estado en los tribunales de justicia en la madrugada del dia en que se tuvo conocimiento del robo de rejistros electorales, y don Francisco Puelma Tupper me calumnia al dejar entender en sus declaraciones que me ha visto salir del palacio de los tribunales en la mañana del indicado dia.

Ningun conocimiento tenia del robo de los rejistros ántes que se hubiese hecho público ese acontecimiento. Sostengo que a nadie he negado que las copias del rejistro electoral estuviesen en mi poder; ni mi proceder da mérito para el cargo de ocultacion que se me hace, pues puse en conocimiento de todos mis ajentes electorales que esas copias estaban en mi poder. En cuanto a los ciudadanos en jeneral, tampoco les he ocultado las referidas copias; y si en la declaracion que presté el treinta y uno de Marzo último, espongo que no publiqué que yo las tenia por creer que así convenia al partido político a que pertenezco, en esas palabras me refiero únicamente a publicaciones hechas en el diario. No quise hacer esta publicacion en el diario, para que los clericales creyesen que yo no llevaria las copias a la junta ejecutiva y que esto les sirviera de pretesto para no hacer el nombramiento de vocales, aun asistiendo a la junta; pero no he tenido el propósito de ocultarlas, pues todos los miembros de la junta directiva del partido clerical debian saber que esas copias estaban en mi poder, puesto que era un hecho conocido de don Pedro Fernandez Concha y de los escribientes que él nombró. Al espresarme en plural en mi recordada declaracion no me refiero a personas determinadas. Don Miguel Elizalde sabia que yo tenia las copias desde el mismo dia catorce de Marzo, y don Alejandro Fierro desde un dia posterior a mi regreso de Batuco, sin que pueda decir con seguridad qué dia de la semana. Si en mi declaracion de marzo digo que fué el domingo o lúnes, fué porque no dí importancia alguna a la determinacion del dia; pero estoi completamente seguro que el dia en que debió reunirse la comision ejecutiva, ya don Alejandro Fierro sabia que las copias estaban en mi poder. Esta circunstancia, unida al hecho de haber regresado yo de Batuco el domingo en la mañana, me induce a creer, sin que lo pueda afirmar categóricamente, que fuese domingo en la noche cuando hablé en el cerro con el señor Fierro.

Dos dias despues, poco mas o ménos, de la reunion de la junta ejecutiva, llevé las copias a casa del señor Elizalde y quedaron guardadas en su caja de fierro hasta el dia en que el juzgado estuvo en casa del señor Elizalde. Si en mi declaracion de tres de Abril dije como US. me lo hace notar, que cuando hablé con el señor Fierro las copias estaban ya depositadas en la caja de fierro del señor Elizalde, quiere decir que mi conferencia con el señor Fierro tuvo lugar despues del depósito de las copias, o bien, yo me equivoqué al espresar que ya estaban depositadas ántes de hablar con el señor Fierro. Repito que solo tuve conocimiento que las copias autorizadas estaban en mi estudio el mismo dia en que se supo el robo de los rejistros, por las circunstancias que he espresado en mi declaracion de treinta y uno de Marzo. Si despues de la reunion de la comision ejecutiva, las guardé una parte en la caja de fierro de don Miguel Elizalde, y otra quedó en mi estudio en la parte superior de la coronacion de un armario, fué para que no me las robaran. Si no las deposité entónces en la tesorería fiscal, fué porque no creo que tenga obligacion de hacer ese depósito, y no quise con el hecho de depositarla reconocerme obligado. He dicho en mi antérior declaracion de primero del presente que espontáneamente habia dicho al juzgado que yo tenia las copias, porque lo declaré sin que el juzgado me preguntase directamente si las tenia. Si en mi declaracion de treinta y uno de Marzo espuse que solo entregaria las copias en virtud de órden espresa del juzgado, fué porque creo hoi como entónces que, en mi carácter de secretario de la comision ejecutiva, me asistia el derecho de tener y guardar esas copias miéntras el presidente y secretario de la comision no verificasen el depósito que prescribe la lei;

Recuerdo aún haber espresado a US. esa razon, al declarar por primera vez en este proceso; y si esto, como US. lo observa, no aparece consignado en ella, ha sido tal vez porque en esa ocasion no se le dió importancia.

En cuanto a mi resistencia para indicar el nombre de la persona que las tenia, se esplica fácilmente por mi propósito de que no se molestase por la prensa al amigo que me las tenia guardadas. Debo agregar tambien que no sólo a los ajentes electores dije que tenia las copias, sino a muchas otras personas, como don Bruno Larrain, don David Salamanca, don Filomeno Cifuentes, etc. Es falso que haya dicho a don Ramon Cerda Concha que habia depositado las copias en la tesorería y que tenia recibo de don Maximiliano Navarrete. Se ratificó, es mayor de edad y firmó.—*C. Varas.—J. F. Mujica.—Rodriguez C.*, secretario.

Certificado.

Certifico que don Juan Francisco Mujica me ha espuesto que renuncia a la declaracion de don Lauro Romero, que tiene presentado como testigo en su escrito de fs. 165.—Santiago, mayo 6 de 1885.—*Manuel Rodriguez C.*, secretario.

Vista al promotor fiscal.

Santiago, mayo 6 de 1885.—Vista al señor promotor fiscal.—*C. Varas.—Rodriguez C.*, secretario.

LEGALIZACION

de la Sociedad Anónima denominada "Compañía Minera de Azogue de Punitaqui."

Por decreto fecha 21 del presente espedido por el señor Juez de Comercio, se ha mandado publicar por el término de diez dias las escrituras públicas siguientes:

"En la ciudad de Valparaiso, República de Chile, a diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro. Ante mí, Francisco Pastene, Notario Público, y testigos que suscriben, comparecieron a efecto de constituir y establecer una Sociedad Anónima con el título de COMPAÑÍA MINERA DE AZOGUE DE PUNITAQUI, los siguientes accionistas, con espresion de su domicilio, profesion y número de acciones que corresponde a cada uno en la citada Sociedad, a saber: Don Ricardo Cumming, comerciante, por diez acciones; don Tomas Searle, empleado, por diez acciones; don Cárlos C. Jad, empleado, por diez acciones; don Cárlos E. Letts, comerciante, por diez acciones; don Vicente Gonzalez O., comerciante, por diez acciones; don Urbano Gonzalez, comerciante, por diez acciones; don Cárlos G. Nebel, jerente de sociedad anónima, por diez acciones; don Santiago Lyon P., comerciante, por diez acciones; don Santiago Ramirez, comerciante por diez acciones; don Ambrosio Olivos V., comerciante, por diez acciones; don Cárlos L. Rowsell, comerciante, por diez acciones, don Alejandro A. Herrera, empleado por diez acciones; don Acacio Marambio, comerciante, por diez acciones; don Eduardo Souza, empleado, por diez acciones; don Luis M. Cerveró, comerciante, por diez acciones; don Cárlos S. Baraona, comerciante, por diez acciones; don Cárlos Bordalí, comerciante; por diez acciones; don Cárlos Mac Donald Stewart, capitan de vapor, por diez acciones; don Agustin M. Chaves, comerciante, por diez acciones; don Alfredo Edwards en representacion de la Sociedad de Edwards Hermanos, comerciante, por diez acciones; don Enrique N. Willshaw, comerciante, por diez acciones; don Teodosio Budge, empleado, por cinco acciones; don Alejo Barrios, comerciante, por cinco acciones; don Juan J. del Rio, comerciante, por cinco acciones; don David W. Williamson, comerciante, por cinco acciones; don Enrique Wittig, corredor, por cinco acciones; don Antonio J. Escobar, empleado, por cinco acciones; don Francisco A. Belly, empleado, por cinco acciones; don Felipe de la Fuente, comerciante, por cinco acciones; don Márcos 2.º Solar, comerciante, por cinco acciones; don Eduardo Achilles, corredor, por cinco acciones; don Manuel Pardo Correa, corredor, por cinco acciones; don Ramon Segundo Martinez Diaz, jerente de sociedad anónima, por cinco acciones; don Emilio Cano, comerciante, por cinco acciones; don Edmundo A. Withe, corredor, por cinco acciones; don Juan A. Walker M., comerciante, por cinco acciones; don Cristóbal Braga, comerciante, por cinco acciones; don Ernesto Braga, comerciante, por cinco acciones; don Antonio Braga, comerciante, por cinco acciones; don Alberto Prieto Zenteno, comerciante, por cinco acciones; don José Manuel Torres, empleado, por cinco acciones; don Guillermo Carvallo, funcionario público, por cinco acciones; don Enrique Aguiar, comerciante, por cinco acciones; don Manuel Ojeda, empleado, por cinco acciones; don Francisco Urzúa, corredor, por cinco acciones; don Fernando Chaigneau, comerciante, por cinco acciones; don Federico Navarro, comerciante, por cinco acciones; don J. Benigno Casablanca, dentista, por cinco acciones; don Benigno Dueñas, comerciante, por cinco acciones; don Antonio Barrena, comerciante, por diez acciones; don José J. Agacio, comerciante, por cincuenta acciones; don Fernando Lopez Jofré comerciante, por cincuenta acciones: don Heriberto Ducoing, comerciante, por veinte acciones; don Roberto Frederick, empleado, por treinta acciones contribuyentes y ademas por las otras quinientas acciones de que se habla en el artículo 3.º Todos los comparecientes mayores de edad, de este domicilio, a quienes doi fe, conozco y dijeron que reducen a escritura pública los Estatutos de la citada Sociedad, que han discutido y aprobado, y que son del tenor siguiente:

Estatutos de la Compañía Minera de Azogue de Punitaqui.

TITULO I.

CONSTITUCION Y OBJETO DE LA SOCIEDAD.

Art. 1.º Se forma una Sociedad Anónima con el título de COMPAÑÍA MINERA DE AZOGUE DE PUNITAQUI, con el objeto de esplotar y beneficiar los metales de Azogue de la mina *Constancia* de Punitaqui, y denunciar, comprar y esplotar cualesquiera otras minas en el departamento de Ovalle.

Art. 2.º El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Valparaiso y su duracion treinta años.

TITULO II.

DEL CAPITAL SOCIAL, SU DIVISION EN ACCIONES Y DE LOS ACCIONISTAS.

Art. 3.º El capital social es la cantidad de veinte mil pesos ($ 20,000) dividido en mil acciones de valor de veinte pesos cada una. Este capital se forma de la manera siguiente: diez mil pesos ($ 10,000) o sea el valor de quinientas acciones contribuyentes, que los accionistas enterarán a los diez dias despues de firmada la correspondiente escritura pública. Las otras quinientas acciones por valor de diez mil pesos ($ 10,000) se emitirán para pagar con ellas a don Roberto Frederick la trasferencia que éste hará a la Sociedad de la mina *Constancia* de Punitaqui, la cual se estima en dos mil quinientos pesos e igualmente la obligacion que dicho Frederick contrae de plantear en la indicada mina los hornos reformados de que es inventor.

Art. 4.º Las quinientas acciones que se entregarán a don Roberto Frederick se consideran pagadas con la trasferencia a favor de la Sociedad de la referida mina *Constancia* y con la planteacion de los hornos reformados de que se hace mencion en el artículo tercero.

Art. 5.º Los títulos de acciones serán nominativos y numerados correlativamente, debiendo llevar las firmas del Presidente del Consejo Directivo y de un Director, desprendiéndose de un rejistro que que dará formado con los talones de los títulos. Puede reemplazarse este título por certificados espedidos en la misma forma de las acciones y que comprendan un número determinado de acciones.

Art. 6.º La Sociedad no reconoce division de una accion: si dos o mas tuviesen participacion en una accion, ésta será representada por el copartícipe que elijan entre ellos.

Art. 7.º La trasferencia de las acciones se efectuará por rejistro en los libros respectivos y con anotacion en el título.

Art. 8.º—Los accionistas serán únicamente responsable por el valor de sus respectivas acciones.

TÍTULO III.

DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION.

Art. 9.º La Sociedad será administrada por un Directorio elejido por los accionistas y por un Jerente nombrado por el Directorio.

Art. 10. El Directorio se compondrá de cinco propietarios y tres suplentes elejidos cada seis meses en las Juntas Jenerales de Enero y Julio de cada año, de entre los accionistas que posean diez acciones a lo ménos, las que deberán conservar miéntras ejerzan el cargo, y principiarán a funcionar al dia siguiente de su eleccion. Los Directores podrán ser reelejidos indefinidamente.

Art. 11. Los Directores en la primera sesion que celebren elejirán de su seno un Presidente, que lo será tambien de la Junta Jeneral, y un Vice-Presidente para el caso de ausencia o imposibilidad del Presidente.

Art. 12. Son atribuciones del Presidente representar a la Sociedad en sus relaciones u operaciones con estraños en los casos que por su naturaleza no incumban al Jerente.

Art. 13. Son atribuciones del Directorio:

1.º Convocar a Junta Jeneral de accionistas cuando lo crea conveniente, y en los casos que determina el artículo veinticuatro;

2.º Nombrar al Jerente, fijar su remuneracion y renovarlo cuando lo juzgue conveniente: nombrar, remover y dotar a los demas empleados a propuesta del Jerente;

3.º Dictar y modificar el Reglamento interior;

4.º Delegar en el Jerente las facultades que crea conveniente;

5.º Resolver los puntos dudosos o no previstos por los presentes Estatutos; y

6.º El Directorio acordará la division de dividendos como lo encuentre mas conveniente.

Art. 14. Son deberes del Directorio:

1.º Reunirse en sesion ordinaria a lo ménos una vez al mes y estraordinariamente siempre que fuese convocada por el Presidente, por exijirlo así el buen servicio de la Sociedad El Directorio no podrá entrar en sesion ordinaria o estraordinaria sino con asistencia de tres de sus miembros a lo ménos. En caso de inasistencia, ausencia o imposibilidad de los propietarios, será reintegrado por los suplentes, llamándolos segun el órden en que aparezcan nombrados;

2.º Reemplazar al Director propietario o suplente que se imposibilitare por mas de un mes, nombrando interinamente en su lugar a uno de los accionistas;

3.º Velar por la buena direccion y administracion de la Sociedad; y

4.º Presentar en las Juntas Jenerales ordinarias el balance, estado y memoria de que trata el artículo veinte y seis de estos Estatutos.

Art. 15. Si algun Director falleciese, cayere en falencia y suspendiere sus pagos será en el acto relevado de su cargo.

Art. 16. Son deberes y atribuciones del Jerente:

1.º Obedecer las órdenes o instrucciones del Directorio;

2.º Asistir a las Juntas Jenerales y del Directorio, haciendo las veces de secretario;

3.º Impartir a los empleados de la Sociedad las órdenes necesarias y detalladas para el buen desempeño de sus funciones, guardando en esto conformidad con los acuerdos del Directorio;

4.º Representar a la Sociedad en todos los contratos que se celebren, segun lo acuerde el Directorio;

5.º Organizar los trabajos de contabilidad, de modo que las operaciones se efectúen con espedicion y de la manera mas clara y comprobada; y

6.º Dirijir y administrar los negocios y trabajos de la Sociedad en conformidad con los presentes Estatutos y con las resoluciones que adopte el Directorio.

TÍTULO IV.

DEL FONDO DE RESERVA.—FONDO DE ESPLOTACION.—DIVIDENDO.

Art. 17. De las utilidades líquidas que resulten, se tomará en primer lugar un dos y medio por ciento hasta completar la cantidad de cinco mil pesos para la formacion del fondo de reserva que debe constituirse segun la lei.

Art. 18. De las mismas utilidades se tomará en seguida un dos y medio por ciento hasta completar la cantidad de tres mil pesos, cuya suma formará un fondo de avío o fomento para la esplotacion de la mina o minas que se trabajen, destinado esclusivamente a cubrir el saldo que pudiera resultar en algun tiempo por los gastos de esas minas.

Art. 19. El resto de las utilidades se repartirá a prorata entre todas las acciones.

Art. 20. Las cargas sociales se dividirán a prorata entre las acciones.

Art. 21. El fondo de reserva responde en primer lugar al pago de las cargas sociales.

TÍTULO V.

DE LAS JUNTAS JENERALES.

Art. 22. Todos los que con quince dias de antelacion al designado por la Junta Jeneral aparezcan inscritos en los libros de la Compañía, como tenedores de una o mas acciones, tendrán voz y voto en la Junta Jeneral. Ningun accionista podrá votar por sí ni acumular por representacion mas de cien votos.

Art. 23. Toda convocacion a Junta Jeneral de accionistas se hará por medio de avisos en un diario de esta ciudad con diez dias de anticipacion a lo ménos.

Art. 24. La Junta Jeneral tendrá dos sesiones ordinarias en cada año, una en Enero y la otra en Julio, y cuantas estraordinarias juzgue necesarias el Directorio o las pidan por escrito diez accionistas que representen a lo ménos un veinte por ciento del total de las acciones, expresando el objeto de la reunion.

Art. 25. En las juntas jenerales ordinarias se nombrará una comision compuesta de dos accionistas propietarios y dos suplentes para examinar el balance y libros de la sociedad correspondientes al semestre corriente.

Art. 26. En las juntas jenerales ordinarias, el Directorio presentará el balance de los libros y un estado de las ganancias y pérdidas del semestre fenecido, con el informe de los Inspectores y una memoria sobre la marcha de los negocios de la sociedad, cuyos documentos hará publicar tres dias ántes.

Art. 27. En las juntas jenerales los accionistas podrán hacerse representar por apoderados legales o por un accionista, bastando en este último caso una simple carta dirijida al Presidente de la Junta.

Art. 28. Para constituir junta jeneral deberá estar representada por lo ménos una tercera parte de las acciones; y en caso que en la primera citacion no hubiere el número requerido, se citará a nueva junta, la que tendrá lugar con los que asistan, cuyas resoluciones serán obligatorias a todos los accionistas.

Art. 29. En las juntas estraordinarias no podrá someterse a votacion otro asunto que aquel o aquellos para que la junta ha sido convocada; pero esto no impide que en ellas se hagan indicaciones sobre otros asuntos, los cuales serán discutidos y votados en una reunion posterior llamada con ese objeto.

Art. 30. Las votaciones se dicidirán por mayoría absoluta, no resultando tal mayoría, se hará segunda votacion, y si en ésta no se obtuviese aun dicha mayoría, se considerará el asunto como no discutido.

TÍTULO VI.

DE LA LIQUIDACION Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD.

Art. 31. Si agotado el cincuenta por ciento del capital contribuyente no se hubiese remitido a Valparaiso una remesa mínimun de cincuenta frascos de azogue con peso neto de setenta y cinco libras cada uno, se procederá a la liquidacion de la sociedad siempre que a juicio del Directorio se tuviese por conveniente.

Art. 32. Llegado el caso se nombrará en junta jeneral estraordinaria una comision con el carácter de liquidadora, la que procederá a realizar los bienes de la sociedad a los precios que estime mas ventajosos sin sujecion a trámites judiciales, teniendo ademas todas las facultades que el Código de Comercio confiere a los liquidadores en tales casos.

Art. 33. Los liquidadores rendirán cuenta a los accionistas del progreso de la liquidacion, cada seis meses a mas tardar.

Art. 34. Ninguna distribucion de fondos que menoscabe el capital social podrá hacerse a los accionistas hasta que se hayan estinguido todas las deudas sociales de cualquiera clase que sean, llenando este requisito, los liquidadores répartirán rata por cantidad entre los accionistas las cantidades realizadas sin pérdida de tiempo.

Art. 35. En la liquidacion anterior se reserva el Directorio resolver si las quinientas acciones primitivas del señor Frederick deben o no ser incluidas en dicho prorateo, pudiéndose dejarlas fuera de esta participacion en el caso que se resuelva devorverle la propiedad de la mina *Constancia* o incluirlas reteniendo la mina por cuenta de la sociedad.

TÍTULO VII.

REFORMA DE LOS ESTATUTOS.

Art. 36. Estos Estatutos pueden reformarse si así se determinase en dos juntas jenerales, con intervalo de un mes, por una mayoría que represente la mitad de las acciones y sobre la que se recabará la aprobacion suprema.

TÍTULO VIII.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 37. Todas las diferencias y cuestiones que se susciten con ocasion de la sociedad o de su liquidacion, serán resueltas por jueces árbitros arbitradores y amigables componedores, nombrados por las partes, con renuncia de todo recurso. Si los interesados no se aviniesen con el nombramiento de un solo arbitrador, elejirán uno por cada parte y un tercero en discordia; y si tampoco se pusieran de acuerdo en la eleccion de éste, lo nombrarán los árbitros, y en discordia, el Juzgado de Comercio.

Art 38 El fallecimiento de los accionistas no obliga a liquidar la sociedad. Sus herederos o representantes no tendrán otros derechos que los que corresponderian al socio difunto si viviese.

Art 39 El cargo de Jerente no es incompatible con el de Director; pero en los asuntos que se relacionen con los deberes o responsabilidades del Jerente, el Director que ejerciere aquel cargo se abstendrá de tomar parte en ellos en el carácter de tal Director.

Artículos transitorios. Queda nombrado un Directorio que funcionará hasta la junta jeneral de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, compuesto de los señores Fernando López Jofré, Cárlos G. Nebel, Urbano Gonzalez, Santiago Lyon P. y José J. Agacio, como propietarios, y de los señores Agustin M. Chaves, Tomas Searle y Eduardo Souza, como suplentes.

Art 40 Queda nombrado por el espresado Directorio, Presidente don Fernando López Jofré y Vice-Presidente don Cárlos G. Nebel y Director jerente don José J. Agacio.

Art 41 Queda comisionado el Director jerente don José J. Agacio para firmar a nombre de la Sociedad la escritura correspondiente aceptando la venta o transferencia que a favor de